

## REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE BAZAN

### QUISPE “CENCOARBAQUI”

#### I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°	El Centro
Artículo 2°	Reglas de Interpretación
Artículo 3°	Notificaciones y Comunicaciones
Artículo 4°	Plazos

#### II

#### INICIO DEL ARBITRAJE

Artículo 5°	Solicitud de Arbitraje
Artículo 6°	Respuesta a la Solicitud y Respuesta con Reclamaciones
Artículo 7°	Decisión <i>Prima Facie</i>
Artículo 8°	Incorporación de Partes Adicionales
Artículo 9°	Consolidación

#### III

#### TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 10°	Conformación del Tribunal Arbitral
Artículo 11°	Procedimiento de Designación
Artículo 12°	Nombramiento y Confirmación por el Centro Artículo 13°
	Nombramiento en Caso de Multiplicidad de Partes
Artículo 14°	Imparcialidad e Independencia
Artículo 15°	Recusación
Artículo 16°	Remoción
Artículo 17°	Reemplazo

#### IV

#### ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 18	Sede del Arbitraje
-------------	--------------------

Artículo 19°	Idioma del Arbitraje
Artículo 20°	Normas Aplicables a las Actuaciones Arbitrales
Artículo 21°	Normas Aplicables al fondo de la Controversia
Artículo 22°	Representación
Artículo 23°	Organización y conducción de actuaciones
Artículo 24°	Demanda y contestación
Artículo 25	Modificaciones de la demanda y contestación
Artículo 26°	Calendario de audiencias
Artículo 27°	Competencia del Tribunal Arbitral
Artículo 28°	Pruebas
Artículo 29°	Peritos
Artículo 30°	Audiencias
Artículo 31°	Parte renuente
Artículo 32°	Cierre de las actuaciones
Artículo 33°	Renuncia a objetar
Artículo 34°	Medidas cautelares
Artículo 35°	Árbitro de Emergencia

## V

### DECISIONES Y LAUDO

Artículo 36°	Decisiones
Artículo 37°	Laudos
Artículo 38°	Laudo por acuerdo y otras formas de conclusión
Artículo 39°	Plazo para dictar el laudo final
Artículo 40°	Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

## VI

### COSTOS DEL ARBITRAJE

Artículo 41°	Provisión para gastos del arbitraje
Artículo 42°	Decisión sobre los costos del arbitraje

## VII

## DISPOSICIONES FINALES

Artículo 43º	Confidencialidad
Artículo 44º	Limitación de responsabilidad
Artículo 45º	Regla general

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### APÉNDICE I

#### Reglas del Árbitro de Emergencia

Artículo 1º	Solicitud
Artículo 2º	Notificación
Artículo 3º	Nombramiento
Artículo 4º	Deberes del Árbitro de Emergencia
Artículo 5º	Recusación
Artículo 6º	Sede del procedimiento
Artículo 7º	Conducción del procedimiento
Artículo 8º	Decisión sobre la solicitud
Artículo 9º	Costos del procedimiento
Artículo 10º	Autoridad del Centro

### APÉNDICE II

#### Reglas de Arbitraje Acelerado

Artículo 1º	Ámbito de Aplicación
Artículo 2º	Reglas
Artículo 3º	Facultades del Tribunal Arbitral
Artículo 4º	Reglas supletorias

## I DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1º El Centro

1. El Centro de Conciliación y Arbitraje BAZÁN QUISPE CENCOARBAQUI de Cajamarca, también conocido como el "Centro", es la entidad responsable de la estructura y gestión del Centro.
2. Al elegir resolver la disputa mediante arbitraje bajo las normas del Reglamento de Arbitraje del Centro, las partes otorgan al Centro todas las facultades requeridas para organizar y supervisar el proceso de arbitraje de acuerdo con sus normas y requisitos.
3. Bajo otras circunstancias excepcionales, el Centro tiene la capacidad de aceptar la gestión de arbitrajes que sean presentados, por acuerdo de las partes, bajo Reglas de Arbitraje, siempre y cuando se cumplan sus criterios de discreción y no se vean perjudicadas sus prerrogativas institucionales.
4. Previo a la formación del Tribunal Arbitral, el Centro tiene la facultad de rechazar la gestión de un arbitraje, ya sea a petición de una de las partes o por propia iniciativa, en caso de que, según su criterio, existan razones válidas para hacerlo. La decisión final será tomada por el Consejo Superior de Arbitraje.

### Artículo 2º

#### Reglas de Interpretación

1. Las referencias que se hacen en este Reglamento a los siguientes términos, deben interpretarse en el sentido que se indica a continuación:
  - a. "Comunicaciones" incluye todo escrito, carta, nota, correo electrónico o información por escrito dirigidos a cualquiera de las partes, al Tribunal Arbitral o al Centro.
  - b. "Demandante" y "Demandado" con anterioridad a la constitución del Tribunal Arbitral se entienden solo para efectos de la identificación de quien inicia un arbitraje y quien responde una solicitud de arbitraje, respectivamente.
  - c. "Dirección" es el Director de Arbitraje del Centro.
  - d. "Estado" se define de acuerdo con la definición establecida en la legislación peruana.
  - e. "Información de contacto" comprende el nombre completo, el número de identificación, la dirección, el número de teléfono y la dirección de correo electrónico, en caso de estar disponible.
  - f. "Ley" se refiere al Decreto Legislativo N°1071, que norma el arbitraje y sus modificatorias.

- g. "Laldo" engloba tanto los laudos parciales como los laudos finales.
  - h. "Parte", en su forma singular, también abarca la posibilidad de varias partes o de sujetos que conforman una misma parte cuando sea pertinente.
  - i. "Reclamación" cualquier pretensión actual o futura que una de las partes pueda plantear en el contexto abarcador del arbitraje.
  - j. "Reglamento" se refiere a este Reglamento de Arbitraje y sus apéndices: las Reglas del Árbitro de Emergencia (Apéndice I) y las Reglas de Arbitraje Acelerado (Apéndice II). Al hacer referencia a este Reglamento, se aplican los reglamentos correspondientes en la medida en que sean pertinentes.
  - k. "Reglamentos" incluye el Reglamento de Arbitraje y sus apéndices, el Estatuto del Centro, las Reglas de Ética, las Reglas para Autoridad Nominadora, la Tabla de Aranceles y las Notas Prácticas de carácter general aprobadas por el Centro para complementar, regular e implementar este Reglamento.
- 2. "Tribunal Arbitral" se refiere a aquel conformado por uno o más árbitros.
  - 3. El Centro interpreta las disposiciones de este Reglamento dentro de su ámbito de competencia. El Consejo Superior es responsable de interpretar todas las demás disposiciones de manera general.

### **Artículo 3°**

#### **Notificaciones y Comunicaciones**

- 1. Las partes son notificadas en la dirección física, dirección postal o dirección de correo electrónico que han acordado previamente o que han proporcionado específicamente para el arbitraje en la solicitud y respuesta de arbitraje, así como en cualquier comunicación posterior.
- 2. En caso de que alguna de las partes no haya proporcionado una dirección o correo electrónico para el arbitraje, o si la dirección indicada no existe o es similar, las notificaciones y comunicaciones se enviarán a la dirección indicada por esa parte en el convenio arbitral o el contrato correspondiente. En su defecto, se enviarán a su domicilio, residencia habitual o sede social.
- 3. Si no es posible entregar las notificaciones en ninguno de los lugares mencionados anteriormente, se considerarán recibidas de manera válida si se envían a la última dirección conocida de la parte receptora o de su representante, ya sea mediante correo certificado u otro medio que proporcione evidencia de su entrega o del intento de entrega.
- 4. Las notificaciones y comunicaciones pueden realizarse a través de métodos como la entrega con recibo, el envío por correo certificado, el uso de servicios de mensajería, el correo electrónico o cualquier otro medio de telecomunicación que proporcione evidencia de su envío. También se pueden utilizar otras formas dispuestas por el Tribunal Arbitral.
- 5. Una notificación se considera realizada en el día en que la parte destinataria o su

representante la reciba. En el caso de notificaciones por correo electrónico, se considera realizada en el día en que se envió, a menos que se demuestre lo contrario.

6. En caso de que una parte se niegue a recibir una notificación física o no se encuentre en su domicilio, se registrará esta situación y se considerará que la parte ha sido notificada, con todos los efectos legales, en la fecha en que se constate dicha circunstancia.
7. El Centro ofrece recursos electrónicos para la presentación de comunicaciones y documentos, así como para su notificación a las partes.
8. En los arbitrajes en los que las partes hayan acordado realizar un arbitraje virtual, las comunicaciones y notificaciones electrónicas se regirán por las siguientes normas:
  - 8.1. Los documentos serán numerados y enviados al correo electrónico del Centro a la dirección [email.cencobaqui@gmail.com](mailto:email.cencobaqui@gmail.com), utilizando cualquier herramienta informática de almacenamiento en línea que permita la descarga de los archivos.
  - 8.2. La presentación de documentos se llevará a cabo de lunes a viernes, de 9:00 a 16:00 horas. Se considerará que los documentos han sido recibidos de manera válida en el día en que fueron enviados. Sin embargo, los documentos presentados fuera del horario mencionado se considerarán recibidos al siguiente día hábil. En caso de que los documentos estén protegidos con una contraseña de seguridad, esta deberá ser comunicada al Centro.
  - 8.3. El documento presentado, será codificado y validado mediante firma digital de Secretaría General, para su posterior remisión del cargo a quien lo presentó.
  - 8.4. Cada parte debe señalar el correo electrónico en el cual se les notificará; de manera excepcional se deberá comunicar y consignar otro medio de comunicación para la remisión de las notificaciones.
  - 8.5. Existiendo arbitrajes en trámite donde las partes pactaron su tramitación física, deben indicar los datos necesarios al Tribunal Arbitral para la continuación de las actuaciones arbitrales de manera electrónica.

#### **Artículo 4º Plazos**

1. Los plazos establecidos por el Reglamento, o aquellos que se determinen de acuerdo con él, empiezan a contar a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se considera efectuada una comunicación o notificación. Si el último día del plazo cae en un día no laborable en el lugar de recepción de la notificación o comunicación, el plazo se extenderá hasta el primer día laborable siguiente.



2. Los plazos se computan por días hábiles. Son inhábiles los sábados, domingos, feriados y los días no laborables declarados oficialmente. El Tribunal Arbitral, en consulta con las partes, puede establecer un cómputo de plazos por días calendario.
3. Si las circunstancias lo justifican, el Centro y, en su caso, el Tribunal Arbitral pueden modificar los plazos previstos en este Reglamento o cualquier plazo que fije, aun cuando estuviesen vencidos.

II

## INICIO DEL ARBITRAJE

### Artículo 5°

#### Solicitud de Arbitraje

1. La parte que tenga la intención de iniciar un arbitraje de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento debe presentar al Centro una Solicitud de Arbitraje. Esta Solicitud puede ser presentada tanto físicamente como de forma virtual, y debe cumplir con los requisitos siguientes:
  - a. La información de contacto de las partes y de sus representantes. Además de brindar la dirección física de la parte demandada, la parte demandante deberá proporcionar los correos electrónicos utilizados por la parte demandada (acreditando el mismo en su intercambio de comunicaciones sobre el contrato o la controversia) para validar la notificación electrónica frente a ella.
  - b. Una descripción breve de la naturaleza y circunstancias de la controversia.
  - c. Una declaración preliminar de las reclamaciones de la demandante y, si fuera posible, una estimación de su valor monetario.
  - d. El contrato o cualquier acuerdo relevante y, en particular, el convenio arbitral bajo el cual se formulan las reclamaciones.
  - e. Una referencia al convenio arbitral bajo el cual se formula cada reclamación, cuando las reclamaciones sean formuladas bajo más de un convenio arbitral.
  - f. La designación del árbitro cuando corresponda y su información de contacto o, cuando corresponda, la propuesta sobre el número de árbitros y la forma de designarlos.
  - g. La propuesta sobre la sede, el idioma del arbitraje y las normas jurídicas aplicables.
  - h. El comprobante de pago del derecho de presentación fijado por el arancel correspondiente.
  - i. La declaración de sometimiento expreso a la administración y a los Reglamentos del Centro.
2. Si el demandante no cumple con estos requisitos, el Centro fija un plazo de 03 (tres) días para que subsane la omisión en que se haya incurrido. Si el demandante no

cumple con presentar la información requerida dentro del plazo conferido, la solicitud puede ser rechazada, sin perjuicio de la posibilidad de presentar una nueva solicitud. El arancel por concepto de pago de derechos de presentación de solicitud no será devuelto.

3. La solicitud debe presentarse en el idioma establecido en el convenio arbitral. A falta de acuerdo debe presentarse en castellano.
4. Se considera que el arbitraje comienza en la fecha de recepción de la solicitud, por parte del Centro.
5. El Centro notifica al demandado con la solicitud y sus anexos si, a su criterio, cumple con los requisitos establecidos en este Reglamento.

#### **Respuesta a la Solicitud y Respuesta con Reclamaciones Artículo 6°**

1. Para iniciar un arbitraje conforme a las normas de este Reglamento, la parte interesada debe presentar una Solicitud de Arbitraje ante el Centro. La presentación de la Solicitud puede realizarse tanto de manera física como virtual, y es necesario que cumpla con los siguientes requisitos:
  - a. sus representantes. Además de brindar la dirección física de la parte demandada, la parte demandante deberá proporcionar los correos electrónicos utilizados por la parte demandada (acreditando el mismo en su intercambio de comunicaciones sobre el contrato o la controversia) para validar la notificación electrónica frente a ella.
  - b. Cualquier excepción u objeción a la competencia del Tribunal Arbitral que se constituya según el Reglamento.
  - c. La posición sobre las declaraciones contenidas y las reclamaciones formuladas en la Solicitud.
  - d. La designación de árbitro y su información de contacto, en los casos en que corresponda, o su posición sobre el número de árbitros y la forma de designarlos, teniendo en cuenta las propuestas formuladas por el demandante.
  - e. La propuesta sobre la sede, el idioma del arbitraje y las normas jurídicas aplicables.
  - f. El comprobante de pago de derecho de presentación fijado por el arancel correspondiente.
  - g. La declaración de sometimiento expreso a la administración y a los Reglamentos del Centro.
2. Si el demandado tiene reclamaciones contra el demandante, debe presentar su “Respuesta con reclamaciones” con los requisitos establecidos en los literales (b),

(c), (d) y (e) del inciso (1) del Artículo 5º.

3. La Respuesta debe presentarse en el idioma establecido en el convenio arbitral. A falta de acuerdo debe presentarse en castellano.
4. El Centro notifica la Respuesta y sus anexos a las partes si, a su criterio, cumple con los requisitos establecidos por este Reglamento.
5. Dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la Respuesta con reclamaciones notificada por el Centro, el demandante debe presentar su réplica.
6. Cualquier divergencia de las partes sobre si se cumplieron los requisitos de la Solicitud y Respuesta o si no se presentó la Respuesta o si se presentó fuera de plazo no impide proseguir con la constitución del Tribunal Arbitral.

## **Artículo 7º**

### **Decisión Prima Facie**

1. Si el demandado presenta excepciones u objeciones a la competencia del Tribunal Arbitral, el arbitraje continúa y las excepciones u objeciones son decididas directamente por el Tribunal Arbitral.
2. Si el demandado presenta excepciones u objeciones que guardan relación con la existencia del convenio arbitral conforme al Reglamento, el Director decide que el arbitraje debe continuar administrado por el Centro, solo si aprecia, prima facie, la posible existencia de un convenio arbitral entre las partes que haga referencia al Reglamento o a la administración del Centro.
3. En la determinación prima facie Director bajo numeral 2 del Artículo 7º, se tomará en consideración lo siguiente:
  - a. En arbitrajes que involucren a más de dos partes, el Director decide que continúe el arbitraje entre todas ellas, incluida cualquier parte adicional incorporada conforme al Artículo 8, respecto de las cuales el Director aprecia, prima facie, la posible existencia de un convenio arbitral que las vincule y que haga referencia al Reglamento o a la administración del Centro.
  - b. En arbitrajes que involucren múltiples reclamaciones bajo más de un convenio arbitral, el Director decide que continúe el arbitraje respecto de todas ellas cuando aprecia, prima facie:
    - (i) La posible compatibilidad de los convenios arbitrales bajo los cuales se



formulan las reclamaciones, y;

- (ii) La posible existencia de un acuerdo entre las partes del arbitraje para que las reclamaciones derivadas de distintos convenios arbitrales puedan ser resueltas conjuntamente en un solo arbitraje, o si dicho acuerdo puede inferirse por el hecho de que los distintos convenios arbitrales guardan relación con una misma relación jurídica.
4. La decisión del Director bajo el numeral 2 del Artículo 7º, no prejuzga la admisibilidad o el fundamento de las excepciones u objeciones promovidas por las partes.
  5. En todos los casos decididos por Director bajo el numeral 2 del Artículo 7º, cualquier decisión relativa a la competencia del Tribunal Arbitral tomada por los árbitros. El Director puede decidir en relación con las partes o solicitudes de arbitraje, que el arbitraje no debe continuar administrado por el Centro.
  6. Las disposiciones de este artículo se aplican también a las excepciones u objeciones planteadas por el demandante a la Respuesta con reclamaciones, o por cualquiera de las partes a una solicitud de incorporación formulada por la otra conforme al Artículo 8º.

## **Artículo 8º**

### **Incorporación de Partes Adicionales**

1. El Director tiene la facultad de aceptar la incorporación de partes adicionales al arbitraje, bajo la condición de que alguna de las partes involucradas lo solicite y que dicha solicitud sea presentada antes de la constitución del Tribunal Arbitral. Esta solicitud de incorporación se conoce como "Solicitud de Incorporación".
2. El Director puede admitir la incorporación de partes adicionales al arbitraje, siempre que alguna de las partes del arbitraje así lo solicite y que la solicitud sea presentada antes de la constitución del Tribunal Arbitral (la "Solicitud de Incorporación").
3. La Solicitud de Incorporación debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 1 del Artículo 5º. Para todos los efectos, la fecha en la que la Solicitud de Incorporación es recibida por el Centro es considerada como la fecha de inicio del arbitraje contra la parte adicional.
4. La parte adicional debe presentar una Respuesta dentro del plazo y sujetarse a los requisitos del Artículo 6º. La parte adicional puede formular reclamaciones en contra de cualquier otra parte.
5. Con posterioridad a la constitución del Tribunal Arbitral, la incorporación procede solo si las partes, incluyendo la parte adicional, así lo acuerdan y el Tribunal Arbitral

acepta dicha solicitud (la “Solicitud Conjunta de Incorporación”). Para estos efectos, toma en consideración la necesidad o la conveniencia de que las disputas con la parte adicional sean resueltas dentro del mismo arbitraje, el estado de avance del proceso arbitral y otras circunstancias que estime relevantes.

### **Artículo 9º Consolidación**

1. El Director tiene la autoridad para fusionar dos o más arbitrajes que estén pendientes de resolución de acuerdo con el Reglamento, en un solo arbitraje. Esta consolidación se llevará a cabo cuando las partes estén de acuerdo en ello o cuando alguna de ellas lo solicite. Esta solicitud de consolidación se conoce como "Solicitud de Consolidación". Los casos en los que se puede solicitar la consolidación son los siguientes:
  - a. Cuando todas las reclamaciones en los distintos arbitrajes hayan sido formuladas bajo el mismo convenio arbitral, o;
  - b. Cuando las reclamaciones hayan sido formuladas bajo más de un convenio arbitral, si se cumplen los siguientes requisitos:
    - (i) Que los distintos convenios sean compatibles entre sí;
    - (ii) Que estos guarden relación con una misma relación jurídica; y
    - (iii) Que las partes en los distintos arbitrajes sean las mismas o, si son diferentes, que hayan consentido en el convenio o en los convenios arbitrales que las vincule a todas.
2. Al decidir sobre la consolidación, el Director puede tomar en cuenta cualquier circunstancia que considere relevante, incluyendo si uno o más árbitros han sido confirmados o nombrados en más de un arbitraje y, de ser el caso, si las mismas o diferentes personas han sido confirmadas o nombradas.
3. Cuando proceda la consolidación, se realiza en el arbitraje que se haya iniciado primero, a menos que las partes acuerden algo diferente.
4. El Director puede también adoptar medidas para procurar que, si no es posible proceder con la consolidación, los distintos arbitrajes puedan ser conducidos y resueltos por el mismo Tribunal Arbitral.
5. Con posterioridad a la constitución del Tribunal Arbitral, la consolidación en un solo arbitraje de dos o más arbitrajes bajo este Reglamento sólo procede si las partes de los distintos arbitrajes presentan una solicitud común acuerdo en el arbitraje que se haya iniciado primero y siempre que los distintos arbitrajes estén sometidos al mismo Tribunal Arbitral (la “Solicitud Conjunta de Consolidación”). En este caso,

para tomar su decisión, el Tribunal Arbitral tiene en consideración la necesidad o conveniencia de que las disputas de los distintos arbitrajes sean resueltas dentro del mismo arbitraje, el estado de avance del proceso arbitral y otras circunstancias que estime relevantes.

### III TRIBUNAL ARBITRAL

#### Artículo 10°

##### Conformación del Tribunal Arbitral

1. El Tribunal Arbitral está compuesto por uno o tres árbitros, según el acuerdo de las partes.
2. Si las partes no han acordado el número de árbitros, la controversia se resuelve por tres árbitros, a menos que el Director decida que se resuelva por un solo árbitro, tomando en consideración la complejidad del caso, el monto en disputa y cualquier otra circunstancia relevante.
3. Salvo estipulación en contrario de las partes, el Tribunal Arbitral es constituido según lo previsto en el presente artículo y los artículos 11º, 12º y 13º.
4. Con la aceptación del árbitro único o del presidente o, en su caso, con su confirmación, el Tribunal Arbitral se considera válidamente constituido.

#### Artículo 11°

##### Procedimiento de Designación

1. Si las partes han acordado que la controversia sea sometida a un árbitro único, o si el Director decide que la controversia sea decidida por un árbitro único, dichas partes deben ponerse de acuerdo en su designación dentro del plazo de diez (10) días luego de ser notificados por el Centro a tales efectos. A falta de acuerdo, el nombramiento es efectuado por el Director.
2. Si las partes han acordado que la controversia sea resuelta por tres árbitros, cada parte, en la Solicitud y en la Respuesta, respectivamente, designan un árbitro para su posterior aceptación y, en su caso, confirmación. Si una parte no designa al árbitro que le corresponde, el nombramiento es efectuado por el Director.
3. En los arbitrajes sometidos a tres árbitros, el tercer árbitro, quien actúa como Presidente del Tribunal Arbitral, es nombrado de común acuerdo por los árbitros designados por las partes en el plazo de diez (10) días que confiere el Centro, luego de comunicarles que no existe pendiente de resolver recusación alguna en su contra. El Consejo Superior nombra al tercer árbitro si no es nombrado por los árbitros en el

plazo conferido.

4. Todo árbitro que nombre el Director debe integrar el Registro de Árbitros del Centro.
5. Los árbitros que no integren el Registro de Árbitros del Centro deben ser confirmados por el Director.
6. En arbitrajes internacionales, el árbitro único o el presidente del Tribunal Arbitral puede tener la misma nacionalidad de alguna de las partes, salvo oposición de una de las partes o acuerdo distinto de todas.

## Artículo 12°

### Nombramiento y Confirmación por el Centro

1. Todo nombramiento que corresponda al Centro es efectuado por el Director del Centro. Asegurar la correcta aplicación de los reglamentos de arbitraje, así como las demás disposiciones relacionadas al Centro de Arbitraje “CENCOARBAQUI”.
2. El Director nombra a los integrantes de la nómina de Árbitros del Centro. Para cumplir con sus atribuciones, el director cuenta con todos los poderes procedimentales, materiales y normativos necesarios, siempre que estos no sean competencia de otros órganos del Centro.
3. El Director lleva a cabo el nombramiento de los árbitros mediante un procedimiento de selección aleatoria entre los miembros registrados. Además, se busca realizar la selección de forma rotativa entre los candidatos más adecuados, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad de la disputa, así como las especialidades y habilidades necesarias para cada caso en particular.
4. Para confirmar un árbitro, el Director toma en consideración, entre otros criterios, su disponibilidad y aptitud para conducir el arbitraje de conformidad con el Reglamento, los términos de su declaración de imparcialidad e independencia, así como la especialidad y experiencia en la materia controvertida en el caso que se trate, los requisitos exigidos por las partes y cualquier otra circunstancia relevante. En los arbitrajes internacionales se toma en cuenta, además la nacionalidad o la residencia del árbitro y el conocimiento del idioma o idiomas aplicables al arbitraje.
5. En consideración a que el cargo de árbitro involucra calificaciones propias de una función de confianza y la apreciación de aptitudes no solo intelectuales en relación con un conflicto singular y partes concretas, las decisiones del Director para confirmar o no a un árbitro en un caso específico son definitivas, no requieren expresión de motivos y no condiciona para futuros arbitrajes.
6. En el caso de designaciones realizadas por las partes, si el árbitro designado rechaza el nombramiento, no responde dentro del plazo establecido por el Centro, o no es

confirmado por el Director, se concederá a la parte correspondiente un plazo de diez (10) días para realizar una nueva designación. Si el segundo árbitro también rechaza, no responde o no es confirmado, el Director procederá a realizar el nombramiento en representación de esa parte, a menos que el Director tome una decisión diferente en ese sentido.

## 7. Nombramiento en Caso de Multiplicidad de Partes

1. En los casos con multiplicidad de partes, el Tribunal Arbitral se constituye según lo acordado por las partes.
2. Cuando, en un caso con multiplicidad de partes, estas no hayan convenido el método para constituir el Tribunal Arbitral, el Centro fija un plazo de diez (10) días para que él o los demandantes designen conjuntamente a un árbitro y luego otro plazo de diez (10) días para que el o los demandados designen conjuntamente a un árbitro. Si cada parte o grupo(s) de partes ha designado a un árbitro, se aplica el numeral 3 del artículo 11° para designar al presidente del Tribunal Arbitral.
3. Cuando una parte adicional haya sido incorporada y la controversia haya de ser sometida a la decisión de tres árbitros, la parte adicional puede, juntamente con el demandante o con el demandado, designar un árbitro.
4. Si en un caso con multiplicidad de partes una de ellas o un grupo de ellas no designa a un árbitro, el Centro nombra a todos los árbitros del Tribunal Arbitral, decidiendo cuál de ellos ejerce su presidencia.

### Artículo 14°

#### Imparcialidad e independencia

1. Todo árbitro debe ser y permanecer imparcial e independiente respecto a las partes en el arbitraje.
2. Al aceptar su designación, el árbitro debe firmar una declaración en la que manifiesta su disponibilidad, independencia e imparcialidad. En esta declaración, el árbitro debe informar por escrito al Centro cualquier hecho o circunstancia que pueda generar dudas razonables sobre su imparcialidad o independencia. El Centro comunica esta información a las partes involucradas en el arbitraje.
3. El árbitro debe dar a conocer inmediatamente, tanto al Centro como a las partes y a los demás árbitros, cualquier otro hecho o circunstancia similar que surja durante el arbitraje.

4. En cualquier momento del arbitraje, las partes y el Centro pueden pedir a los árbitros la aclaración de su relación con alguna de las otras partes, con sus abogados o con los co - árbitros.
5. El árbitro, al aceptar la designación, se compromete a desempeñar el cargo hasta su término de conformidad con los Reglamentos, especialmente con las Reglas de Ética

#### **Artículo 15° Recusación**

1. Un árbitro puede ser objeto de recusación si existen circunstancias que generen dudas razonables sobre su imparcialidad o independencia, o si no cumple con los requisitos legales o contractuales establecidos para su designación.
2. Una parte puede recusar al árbitro que haya designado solo por causas de las que haya tomado conocimiento después de la designación.
3. Si una parte desea recusar a un árbitro, presenta la recusación a la Secretaría dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la aceptación del árbitro o, en su caso, a la notificación de la confirmación del árbitro o dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha en que hubiera conocido o hubiera razonablemente debido conocer las circunstancias que sirven de base a la recusación.
4. La Secretaría otorga al árbitro recusado, a la otra parte y, si es el caso, a los demás miembros del Tribunal Arbitral un plazo de cinco (05) días para presentar sus comentarios por escrito.
5. La Consejo Superior decide sobre la recusación luego de presentados los comentarios o de vencido el plazo para hacerlo sin que estos hayan sido presentados.
6. Si el árbitro renuncia o las partes llegan a un acuerdo sobre su remoción no es necesario el pronunciamiento del Consejo Superior
7. Salvo disposición en contrario del Consejo Superior, la recusación no suspende el trámite del proceso y éste continúa, pudiendo el árbitro recusado participar en las actuaciones arbitrales mientras se encuentra pendiente de resolver su recusación.
8. La decisión del Consejo Superior que decide sobre la recusación es motivada y definitiva.

#### **Artículo 16°**

##### **Remoción**

1. Un árbitro es removido de sus funciones si:



- a. Se encuentra afectado por una enfermedad grave o por incapacidad sobreviniente para ejercer sus funciones o no participa en el arbitraje por cualquier otro motivo.
  - b. Su recusación es aceptada por el Consejo Superior.
  - c. Su renuncia es considerada justificada por el Consejo Superior
  - d. Existe acuerdo de las partes.
2. El Consejo Superior puede, asimismo, a iniciativa propia, remover a un árbitro cuando:
- a. Manifiestamente existen dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia.
  - b. Contraviene las disposiciones del Reglamento.
  - c. No conduce el arbitraje con diligencia, celeridad y eficiencia razonables.
3. El Consejo Superior remueve a un árbitro luego de recibir los comentarios de las partes, el árbitro en cuestión y los demás árbitros. La decisión del Consejo Superior es motivada y definitiva.
4. En cualquier caso, de remoción de un árbitro, el Consejo Superior decide si le corresponden honorarios, y en qué monto, por su actuación en el arbitraje.

#### **Artículo 17º Reemplazo**

1. En caso de que un árbitro sea removido, se seguirá el procedimiento original de designación o nombramiento para su reemplazo, a menos que el Consejo Superior decida otro procedimiento diferente.
2. Una vez reconstituido, el Tribunal Arbitral, luego de escuchar a las partes, decide si se reanuda el arbitraje en el estado en que se encontraba al momento de la remoción del árbitro o si es necesario que se repitan algunas de las actuaciones anteriores.
3. Luego del cierre de las actuaciones, cuando se trate de tres (03) árbitros, en lugar de reemplazar a un árbitro que ha fallecido o ha sido removido según lo dispuesto en el Artículo 16º, el Consejo Superior, a solicitud de parte o de los árbitros y luego de escucharlos, puede decidir que los árbitros restantes continúen con el arbitraje.

## IV ACTUACIONES ARBITRALES

### Artículo 18

#### Sede del Arbitraje

1. Las partes pueden acordar la sede del arbitraje. A falta de acuerdo o en caso de duda, en la ciudad de Cajamarca. No obstante, una vez constituido el Tribunal Arbitral, luego de escuchar a las partes y valorar todas las circunstancias del caso, puede determinar otro lugar más apropiado.
2. Sin importar la determinación de la sede del arbitraje, el Tribunal Arbitral tiene la facultad de decidir si las actuaciones se llevarán a cabo de forma presencial o virtual. Esto implica la capacidad de escuchar testimonios de testigos, realizar inspecciones y llevar a cabo reuniones de consulta entre los miembros del tribunal en cualquier lugar que consideren apropiado, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del arbitraje.
3. El laudo se considera dictado en la sede del arbitraje.

### Artículo 19°

#### Idioma del Arbitraje

1. Las partes acuerdan el idioma o los idiomas que se utilizarán en las actuaciones del arbitraje. En caso de que no haya un acuerdo al respecto, el Tribunal Arbitral determinará el idioma sin demora después de su constitución.
2. El Tribunal Arbitral puede ordenar que cualquier documento que se presente durante las actuaciones en el idioma original sea acompañado de una traducción al idioma convenido por las partes o determinado por el Tribunal Arbitral.

### Artículo 20°

#### Normas Aplicables a las Actuaciones Arbitrales

1. Las actuaciones ante el Tribunal Arbitral se rigen por este Reglamento y, a falta de disposición, por las reglas que las partes o, en su defecto, el Tribunal Arbitral

determinen.

2. Si no existe disposición aplicable en las reglas aprobadas por las partes o por el Tribunal Arbitral, se podrá aplicar de manera supletoria, las normas de la Ley. Si no existe norma aplicable en la Ley, el Tribunal Arbitral podrá recurrir, según su criterio, a principios, usos y costumbres en materia arbitral.

### **Artículo 21°**

#### **Normas Aplicables al fondo de la Controversia**

1. Las partes tienen la libertad de llegar a un acuerdo sobre las normas jurídicas que el Tribunal Arbitral debe aplicar en relación al fondo de la controversia. En caso de que no haya un acuerdo entre las partes, el Tribunal Arbitral aplicará las normas jurídicas que considere apropiadas y pertinentes para resolver el caso.
2. El Tribunal Arbitral debe tener en cuenta las estipulaciones del contrato celebrado entre las partes y cualesquiera usos y prácticas aplicables.
3. El Tribunal Arbitral decide la controversia en equidad únicamente si las partes lo han pactado de manera expresa.

### **Artículo 22° Representación**

1. Las partes pueden estar representadas y asesoradas por las personas de su elección.
2. En cualquier momento y cuando se estime necesario, el Tribunal Arbitral o el Centro pueden requerir que los representantes de las partes acrediten su representación.
3. Cualquier cambio o adición en la representación de una parte debe ser comunicado inmediatamente al Tribunal Arbitral, a las partes y al Centro.

### **Artículo 23°**

#### **Organización y conducción de actuaciones**

1. Con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, el Tribunal Arbitral dirige el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre y cuando garantice a las partes igualdad de trato y la oportunidad razonable de presentar su caso.

2. Una vez constituido el Tribunal Arbitral, si lo considera adecuado, tiene un plazo de diez (10) días para establecer las reglas para la presentación de las posiciones de las partes y las pruebas, así como para determinar el calendario de audiencias, si corresponde.
3. Con el fin de llevar a cabo dichas acciones, el Tribunal Arbitral tiene la facultad de organizar conferencias con las partes, a su discreción, utilizando medios como videoconferencia, telefonía, comunicación electrónica u otros medios de comunicación similares. En casos necesarios, también puede llevar a cabo reuniones presenciales. Estas conferencias pueden ser realizadas con la participación de la mayoría de los árbitros, siempre y cuando todos los árbitros hayan sido convocados.
4. El Tribunal Arbitral puede, a su discreción, decidir cuestiones preliminares, ordenar la bifurcación del proceso arbitral, dirigir el orden de la prueba y ordenar a las partes que centren sus presentaciones en temas cuya decisión podría resolver la totalidad o parte del caso.
5. Todos los partícipes en el arbitraje actúan de buena fe y contribuyen al desarrollo eficiente y eficaz del proceso a fin de evitar gastos y demoras innecesarias, teniendo en cuenta la complejidad y el monto de la controversia.
6. Las partes tienen el deber de cumplir cualquier decisión o laudo dictado por el Tribunal Arbitral sin demora.

## **Artículo 24°**

### **Demanda y contestación**

1. El demandante tiene un plazo de diez (10) días a partir de la notificación de la constitución del Tribunal Arbitral para presentar su demanda, ya sea de forma física o virtual, a menos que los árbitros indiquen lo contrario.
2. La demanda debe contener:
  - a) la información de contacto de las partes;
  - b) la naturaleza y circunstancias de la controversia;
  - c) una relación de los hechos y el derecho, en su caso, en que se funda la

- demanda; y,
- d) las pretensiones que se formulan.
3. Salvo que los acuerdos entre las partes dispongan un plazo diferente o que, dadas las circunstancias, el Tribunal Arbitral conceda una ampliación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la demanda, el demandado debe presentar su contestación.
4. La respuesta a la demanda debe presentarse, ya sea de forma presencial o virtual, abordando las alegaciones y reclamaciones planteadas en la demanda. Si el demandado plantea excepciones u objeciones a la competencia del Tribunal Arbitral, debe hacerlo dentro del mismo plazo establecido para la respuesta, proporcionando los fundamentos legales y fácticos relevantes.
5. Si el demandado presenta una reconvención, debe además cumplir con los requisitos previstos en los literales b) a d) del numeral 2 del artículo 24°. La reconvención debe ser contestada por el demandante en el plazo de diez (10) días de notificado, salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del Tribunal Arbitral.
6. Las partes ofrecen y, en su caso, presentan con su demanda, su contestación, así como con su eventual reconvención y su respectiva contestación, los documentos y otras pruebas en las que sustenten sus pretensiones y defensas.
7. Las pruebas se consideran admitidas al proceso arbitral desde su presentación o, en su caso, su ofrecimiento por la parte interesada, sin necesidad de ninguna declaración del Tribunal Arbitral, salvo cuando sean objetadas, por una parte.
8. Las objeciones a las pruebas presentadas en la demanda o reconvención se presentan junto con la respuesta correspondiente. Las objeciones a las pruebas presentadas en otros escritos deben presentarse dentro de un plazo de cinco (05) días a partir de su conocimiento y la otra parte tiene el mismo plazo para responder. El Tribunal Arbitral tomará una decisión sobre estas objeciones en cualquier momento que considere apropiado antes del cierre de las actuaciones.
9. A falta de acuerdo de las partes, el Tribunal Arbitral decide si hay necesidad de presentar otros escritos, además de la demanda y la contestación, y fija los plazos para su presentación.
10. El Tribunal Arbitral puede ampliar o adecuar los plazos establecidos en este artículo por razones justificadas.

## **Artículo 25**

### **Modificaciones de la demanda y contestación**

1. Durante el desarrollo del arbitraje, cualquiera de las partes tiene la posibilidad de modificar o ampliar su demanda o contestación, e incluso presentar nuevas pretensiones. Sin embargo, el Tribunal Arbitral puede considerar inapropiado permitir dichas modificaciones o ampliaciones si se produce un retraso injustificado por parte de la parte solicitante, si causa perjuicio a las otras partes debido al estado actual del arbitraje, o por cualquier otra circunstancia relevante que el Tribunal Arbitral considere pertinente.
2. En todo caso, una parte no puede modificar o ampliar una demanda o contestación si dicha modificación o ampliación está fuera del alcance del convenio o de los convenios arbitrales.

## **Artículo 26°**

### **Calendario de audiencias**

1. Una vez presentada la demanda y su contestación, y en caso de existir, la reconvenCIÓN y su contestación, el Tribunal Arbitral tiene la facultad discrecional de llevar a cabo una conferencia con las partes, ya sea de forma presencial o virtual. El objetivo de esta conferencia es determinar:
  - a) El calendario de una o más audiencias para actuar pruebas o para cualquier propósito que se considere apropiado para resolver la controversia.
  - b) Cualquier otra regla que considere adecuada para la conducción efectiva del arbitraje.
2. El Tribunal Arbitral, luego de escuchar a las partes, puede modificar el calendario de audiencias en cualquier momento según las circunstancias y necesidades del caso.

## **Artículo 27°**

### **Competencia del Tribunal Arbitral**

1. El Tribunal Arbitral tiene la autoridad exclusiva para decidir sobre su propia competencia, incluyendo cualquier excepción relacionada con la existencia, validez, eficacia o alcance del acuerdo de arbitraje, así como cualquier otra circunstancia que pueda impedir su conocimiento del fondo de la controversia.
2. El Tribunal Arbitral está facultado para determinar la existencia o la validez del contrato del cual forma parte un convenio arbitral. Un convenio arbitral que forma parte de un contrato y que establece un arbitraje conforme a los Reglamentos, se considera como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. Si el Tribunal Arbitral determinase que el contrato es inexistente o nulo, ello no necesariamente determina ni constituye la nulidad del convenio arbitral.
3. Toda excepción u objeción sobre la competencia del Tribunal Arbitral o que impida conocer la cuestión de fondo debe plantearse en la contestación a la demanda o, tratándose de una reconvenCIÓN, en la contestación a esa reconvenCIÓN, salvo disposición distinta del Tribunal Arbitral.
4. En los casos en que una parte considere que el Tribunal Arbitral ha excedido el ámbito de su competencia, debe plantear la excepción tan pronto como el Tribunal Arbitral haya expresado su intención de decidir sobre cuestiones que, aunque alegadas por cualquiera de las partes durante las actuaciones arbitrales, aquella considere que exceden su competencia.
5. El Tribunal Arbitral puede resolver las excepciones u objeciones mediante un laudo parcial, o proseguir con sus actuaciones y resolver acerca de ellas en un laudo sobre el fondo, si lo considera apropiado, según las circunstancias del caso.

## **Artículo 28 °Pruebas**

1. A menos que el Tribunal Arbitral indique lo contrario, las pruebas se ofrecen y, en su caso, se presentan junto con la demanda, la reconvenCIÓN y sus respectivas contestaciones. Si una parte no tiene acceso a una prueba o requiere que se realice, debe hacer referencia expresa a ella en dichos escritos. Cualquier prueba ofrecida o presentada después de estos escritos solo será aceptada si, a discreción del Tribunal Arbitral, se considera que la demora está justificada.
2. El Tribunal Arbitral determina, de manera exclusiva, la admisibilidad, la oportunidad, la pertinencia y el valor de las pruebas presentadas.

3. Salvo disposición legal distinta, cada parte asume la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus reclamaciones o defensas.
4. En cualquier momento de las actuaciones, el Tribunal Arbitral, por iniciativa propia o a solicitud de parte, puede ordenar que cualquiera de las partes aporte las pruebas adicionales que estime necesarias dentro del plazo que determine.
5. El Tribunal Arbitral puede decidir el examen de testigos, de peritos nombrados por las partes o de cualquier otra persona, en presencia de las partes, o en su ausencia, siempre y cuando estas hayan sido debidamente convocadas.
6. El Tribunal Arbitral puede prescindir de pruebas no actuadas cuando se considere suficientemente informado o por cualquier otra razón motivada.
7. Si las pruebas fueran sólo documentales, el Tribunal Arbitral puede decidir la controversia sin necesidad de audiencias, salvo que una parte solicite ser escuchada en audiencia.

#### **Artículo 29º Peritos**

1. Las partes pueden aportar dictámenes periciales de peritos designados por ellas.
2. El Tribunal Arbitral tiene la facultad de designar, de manera voluntaria, a uno o más peritos para que brinden informes sobre cuestiones específicas que sean relevantes para la resolución de la controversia. El Tribunal Arbitral determina el alcance de la tarea del perito y comunica esta información a las partes involucradas. El perito designado por el Tribunal Arbitral está sujeto a las disposiciones establecidas en el artículo 14º.
3. Las partes deben proporcionar al perito nombrado toda la información pertinente para que realice su trabajo o poner a su disposición todos los documentos u objetos pertinentes que les solicite. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información, documentoso bienes requeridos es resuelta por el Tribunal Arbitral.
4. Una vez recibido el dictamen pericial, el Tribunal Arbitral remite una copia a las partes y les otorga una oportunidad para que expresen por escrito su opinión sobre el dictamen. Las partes tienen derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.

5. Despues de la presentación del dictamen pericial, a petición de cualquierade las partes o si el Tribunal Arbitral lo considera necesario, puede escucharse al perito en una audiencia para que las partes tengan la oportunidad razonable de interrogar al perito a fin de que explique su dictamen.

#### **Artículo 30° Audiencias**

1. El Tribunal Arbitral tiene la facultad exclusiva de determinar su propia competencia, incluida cualquier objeción relacionada con la existencia, validez, eficacia o alcance del acuerdo de arbitraje, así como cualquier otra circunstancia que pueda impedir su jurisdicción para conocer el fondo de la disputa
2. Las audiencias deben organizarse mediante un calendario y, de preferencia, se desarrollan de manera continua y en un solo acto, a menos que por las circunstancias del caso, el Tribunal Arbitral considere conveniente celebrar más de una audiencia.
3. Las audiencias pueden realizarse con la mayoría de los árbitros, siempre que todos los árbitros hayan sido convocados.
4. Cualquier persona puede comparecer como testigo o como perito en el arbitraje, incluyendo cualquiera de las partes, sus directivos o empleados.
5. Dentro del plazo determinado por el Tribunal Arbitral, las pruebas testimonial y pericial deben ser presentadas en la forma de una declaración testimonial escrita y firmada por el declarante o de un dictamen pericial firmado. Asimismo, el Tribunal Arbitral puede citar a una persona a declarar sobre hechos o circunstancias relacionadas con las materias que pueden ser objeto de decisión en un laudo.
6. El Tribunal Arbitral tiene la plena dirección y control de las audiencias y puede determinar:
  - a) La forma en que los testigos y peritos pueden declarar y ser interrogados por las partes y el Tribunal Arbitral, la cual incluye la posibilidad de que sean interrogados por algún medio que no requiera su presencia física en la audiencia.
  - b) La presentación, por su propia iniciativa o a petición de cualquiera de las partes, de alegaciones finales y conclusiones.
  - c) Cualquier otra medida procesal que contribuya a asegurar la conducción efectiva

de las audiencias.

7. Las audiencias se celebran en privado, a menos que las partes acuerden lo contrario. Las partes pueden comparecer a las audiencias personalmente o a través de representantes debidamente acreditados y pueden estar asistidas por asesores. En caso se realicen audiencias virtuales, previamente las partes deben enviar a la Secretaría Arbitral, mediante correo electrónico, copia de sus respectivas listas de participantes, indicando el sustento de su participación y de ser necesario acreditando su representación.
8. Las audiencias y otras actuaciones son registradas de la manera que disponga el Tribunal Arbitral.

#### **Artículo 31° Parte renuente**

1. En caso de que el demandante no presente su demanda de arbitraje dentro del plazo correspondiente sin una justificación válida, el Tribunal Arbitral tiene la facultad de dar por finalizadas las actuaciones arbitrales, a menos que la otra parte manifieste su voluntad de continuar el presentando pretensiones contra el demandante.
2. Si, dentro del plazo aplicable, el demandado no presenta su contestación a la demanda, o el demandante no presenta su contestación a la reconvención, en su caso, sin motivo justificado, el Tribunal Arbitral puede ordenar que continúen las actuaciones sin que dicha omisión se considere como una aceptación de las alegaciones presentadas.
3. Si una de las partes no comparece sin motivo justificado, a pesar de haber sido debidamente citada, a una conferencia o audiencia, el Tribunal Arbitral puede celebrar la conferencia o audiencia.
4. Si una de las partes, debidamente requerida para presentar documentos u otras pruebas, no lo hace dentro del plazo establecido, sin motivo justificado, el Tribunal Arbitral puede dictar el laudo basándose en las pruebas que se le haya presentado, con las inferencias que estime apropiadas, de ser el caso.

#### **Artículo 32°**

#### **Cierre de las actuaciones**

1. Cuando el Tribunal Arbitral considere que las partes han tenido una oportunidad razonable para presentar y probar sus posiciones sobre las materias que han de ser objeto de decisión en un laudo procede a declarar el cierre de las actuaciones y, en su caso, a fijar el plazo para dictar el laudo.
2. Una vez cerradas las actuaciones, no se puede presentar ni recibir ningún escrito, alegación o prueba en relación con las materias que han de ser objeto de decisión en un laudo; salvo que, en virtud de circunstancias excepcionales, el Tribunal Arbitral, a su discreción, ordene reabrir las actuaciones antes de dictar el laudo.

#### **Artículo 33° Renuncia a objetar**

Si una parte tiene motivos para creer que no se ha cumplido con alguna disposición o requisito establecido en este Reglamento, o cualquier otra regla de procedimiento acordada por las partes o establecida por el Tribunal Arbitral, y a pesar de ello, continúa participando en el arbitraje sin expresar objeción dentro de un plazo de cinco días o sin presentar una solicitud de reconsideración de acuerdo con el numeral 6 del artículo 36°, se considera que renuncia a su derecho de formular una objeción sobre dicho incumplimiento.

#### **Artículo 34° Medidas cautelares**

1. Una vez que el Tribunal Arbitral ha sido constituido, tiene la facultad de tomar las medidas cautelares que considere necesarias o apropiadas a solicitud de cualquiera de las partes. Estas medidas pueden estar condicionadas a que la parte solicitante proporcione una garantía adecuada a favor de la otra parte. Las medidas cautelares son tomadas en una decisión fundamentada por parte del Tribunal Arbitral.
2. Al resolver una solicitud de medidas cautelares, el Tribunal Arbitral tiene en cuenta todas las circunstancias del caso. Los factores relevantes, pueden incluir, sin carácter limitativo:
  - a) El daño que no pudiera ser adecuadamente reparado por un laudo que reconoce una indemnización si la medida cautelar no fuera otorgada y que tal daño sea sustancialmente mayor a aquel que pueda afectar a la otra parte en caso de ser otorgada; y
  - b) La posibilidad razonable de que su demanda sobre el fondo de la controversia prospere. La determinación del Tribunal Arbitral respecto de dicha posibilidad no prejuzga ni condiciona, en modo alguno, cualquier determinación posterior a la que pueda llegar en el laudo.
3. El Tribunal Arbitral, antes de resolver, notifica la solicitud de medidas cautelares

a la otra parte para que exprese su posición. En circunstancias excepcionales, cuando sea necesario para la propia eficacia de la medida, el Tribunal Arbitral puede decidir sobre la solicitud de medidas cautelares antes de que sea notificada a la otra parte. Notificada la medida cautelar a la otra parte, tiene un plazo de diez (10) días para formular una reconsideración contra la medida ordenada por el Tribunal Arbitral.

4. El Tribunal Arbitral puede modificar, suspender o revocar las medidas cautelares que haya otorgado, así como las medidas cautelares dictadas por cualquier autoridad judicial o árbitro de emergencia, a iniciativa de cualquiera de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.
5. La parte que solicite una medida cautelar es la única responsable de los costos y de los daños y perjuicios que dicha medida ocasione a cualquier parte. El Tribunal Arbitral puede resolver sobre estos temas y sobre la ejecución de las garantías de cualquier medida cautelar.
6. El Tribunal Arbitral debe pronunciarse en el laudo final sobre las medidas cautelares dictadas antes o durante el arbitraje y que estuvieren aún vigentes.

#### **Artículo 35°**

#### **Árbitro de Emergencia**

1. Antes de la constitución del Tribunal Arbitral, si alguna de las partes necesita medidas cautelares urgentes, puede solicitar la iniciación de un procedimiento ante un Árbitro de Emergencia. Este Árbitro de Emergencia se encargará de conocer y resolver la solicitud correspondiente, siguiendo el procedimiento establecido en las "Reglas del Árbitro de Emergencia" (Apéndice I del Reglamento).
2. Las decisiones adoptadas por el Árbitro de Emergencia son vinculantes para las partes, quienes, por el hecho de haber sometido la controversia a arbitraje bajo el Reglamento, se obligan a cumplirlas sin demora.
3. Se extingue la competencia del Árbitro de Emergencia por la constitución del Tribunal Arbitral.

4. El derecho de las partes de recurrir a un Árbitro de Emergencia no impide que cualquiera de ellas pueda solicitar a la autoridad judicial competente que dicte medidas cautelares.
5. Las disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia no son aplicables en los siguientes supuestos:
  - a) si el convenio arbitral fue celebrado con antelación al inicio de vigencia del Reglamento;
  - b) si las partes del convenio arbitral han excluido previa y expresamente su aplicación; o
  - c) si el Estado interviene como parte y no existe sometimiento expreso en el convenio arbitral al procedimiento del Árbitro de Emergencia, de manera adicional al sometimiento al Reglamento o a la administración del Centro.

**V**

**DECISIONES Y LAUDO**

**Artículo 36 °Decisiones**

1. Si el Tribunal Arbitral está compuesto por tres árbitros, cualquier laudo u otra decisión será tomado y emitido por mayoría de votos de los árbitros. En caso de que no sea posible alcanzar una mayoría para dictar un laudo o decisión, el presidente del Tribunal Arbitral puede emitir el laudo o decisión de manera individual, después de realizar esfuerzos razonables para obtener una mayoría. En ese caso, se hará constar en el propio laudo o decisión la circunstancia de la falta de mayoría.
2. El Tribunal Arbitral delibera del modo que considere apropiado. Las deliberaciones del Tribunal Arbitral son confidenciales.  
Los árbitros tienen el deber y el derecho de participar en las deliberaciones.
3. Salvo disposición distinta, el Tribunal Arbitral sólo emite decisiones cuando lo considere justificado, según el contenido de las comunicaciones de las partes.
4. El presidente del Tribunal Arbitral puede decidir sobre cuestiones de procedimiento, sujeto a la revisión por el Tribunal Arbitral.
5. Los árbitros no pueden abstenerse de deliberar o emitir su voto. Si se abstienen, se entiende que adhieren a la decisión de la mayoría o del presidente del Tribunal

Arbitral, en su caso.

6. Las decisiones del Tribunal Arbitral distintas a un laudo y a las que resuelven sobre las solicitudes de rectificación, interpretación, integración y exclusión de un laudo pueden ser objeto de reconsideración en el plazo de cinco (05) días de notificadas, salvo que este Reglamento o los árbitros dispongan otro plazo.

#### **Artículo 37 °Laudos**

1. El laudo debe constar por escrito y expresar las razones en que se funda.
2. El laudo es firmado por los árbitros y debe indicar la sede del arbitraje y la fecha en que es dictado. Las firmas del(os) árbitro(s) y de la secretaría arbitral pueden constar en formato digital o digitalizado.
3. Cuando el Tribunal Arbitral esté compuesto por tres árbitros y cualquiera de ellos no firme, se expresa en el laudo la razón de la ausencia de la firma. Se entiende que el árbitro que no firma el laudo y no emite opinión discrepante adhiere a la decisión de la mayoría o del presidente del Tribunal Arbitral, en su caso..
4. El laudo es definitivo y vinculante para las partes del arbitraje desde su notificación. Las partes se comprometen a ejecutar inmediatamente y sin demora cualquier laudo.
5. El Tribunal Arbitral, además de dictar un laudo final, puede dictar laudos parciales sobre cualquier materia sujeta a su pronunciamiento durante el desarrollo del arbitraje.
6. El árbitro único o presidente del Tribunal Arbitral es responsable de entregar o transmitir el laudo al Centro dentro del plazo para dictar el laudo. La Secretaría notifica a las partes el laudo autenticado como un laudo de la institución dentro de los cinco días de recibido, siempre y cuando los gastos del arbitraje hayan sido íntegramente pagados.
7. El Centro conserva una copia del laudo, así como de todas las actuaciones arbitrales en soporte físico o digital. Transcurridos dos años, el Centro puede eliminar, sin responsabilidad alguna, los documentos relativos a un arbitraje.

#### **Artículo 38°**

## **Laudo por acuerdo y otras formas de conclusión**

1. Si antes de que se emita un laudo final que ponga fin al arbitraje, las partes llegan a un acuerdo sobre la disputa y solicitan al Tribunal Arbitral que registre dicho acuerdo en un laudo, el Tribunal Arbitral lo emitirá sin la necesidad de proporcionar una justificación, a menos que considere necesario hacerlo. En casos en los que no se llega a un acuerdo, el Tribunal Arbitral ordenará la terminación de las actuaciones. El arbitraje continuará en relación con las cuestiones que no estén cubiertas por el acuerdo alcanzado por las partes.
2. Si antes de que se dicte un laudo que ponga término al arbitraje, cualquiera de las partes retira su demanda o su reconvenCIÓN por cualquier otro motivo, el Tribunal Arbitral ordena la terminación de las actuaciones respectivas, salvo que la otra parte, por razones justificadas, solicite un pronunciamiento de los árbitros.

## **Artículo 39°**

### **Plazo para dictar el laudo final**

1. El Tribunal Arbitral debe dictar su laudo dentro del plazo de cuarenta (40) días desde el cierre de las actuaciones.
2. El Consejo Superior, en forma excepcional, por iniciativa propia o en virtud de una solicitud motivada del Tribunal Arbitral, puede ampliar el plazo para la emisión del laudo.
3. Cualquier plazo de duración del arbitraje acordado por las partes, o que incida en él, puede ser modificado por el Tribunal Arbitral, debiendo comunicar al Consejo Superior las razones para hacerlo.

## **Artículo 40°**

### **Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo**

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar al Tribunal Arbitral:

- a) La rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico, informático o de naturaleza similar.
  - b) La interpretación de algún extremo oscuro, impreciso, dudoso o contradictorio expresado en la parte resolutiva del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
  - c) La integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.
  - d) La exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.
2. Dentro de los diez (10) días de notificada, la otra parte debe presentar sus comentarios. Presentados los comentarios o vencido el plazo para hacerlos, el Tribunal Arbitral resuelve la solicitud en un plazo de diez (10) días, prorrogable por cinco (05) días más. El Consejo Superior, en forma excepcional, puede ampliar este plazo en virtud de una solicitud motivada del Tribunal Arbitral.
3. El Tribunal Arbitral puede también proceder por su propia iniciativa a realizar la rectificación, interpretación o integración del laudo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
4. La rectificación, interpretación, integración y exclusión forman parte integrante del laudo. Contra esta decisión no procede recurso alguno.
5. La notificación de estas decisiones se sujeta a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 37° de este Reglamento.
6. La rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo no devengan honorarios o gastos adicionales.
7. Con la emisión del laudo final y, en su caso, con las decisiones sobre rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo, el Tribunal Arbitral cesa en sus funciones, salvo lo dispuesto en el numeral 7 siguiente.
8. En los arbitrajes nacionales, por excepción, el Tribunal Arbitral, a su entera discreción, puede disponer o efectuar actos de ejecución que importen requerimientos de cumplimiento del laudo, siempre que hayan sido solicitados por la parte interesada dentro de los treinta (30) días posteriores a la notificación del laudo.

## VI

### COSTOS DEL ARBITRAJE

#### Artículo 41°

##### Provisión para gastos del arbitraje

1. La Secretaría General establece una cantidad para cubrir los gastos del arbitraje, que incluye los honorarios y gastos de los árbitros, cuando corresponda, así como los gastos administrativos del Centro relacionados con la presentación de la Solicitud de arbitraje y la Respuesta con reclamaciones por parte de las partes. Para determinar esta cantidad, la Secretaría General aplica la Tabla de Aranceles del Centro, teniendo en cuenta el valor económico de la controversia, o la establece discrecionalmente si el monto en disputa no está especificado.
2. La Secretaría General puede ajustar en cualquier momento el monto de la provisión para gastos establecida, teniendo en cuenta cambios en el importe en disputa, la evolución del grado de dificultad y complejidad del asunto, o la estimación de los gastos del Tribunal Arbitral. En los casos de demandas o reconvenções sin una estimación de valor monetario, así como cuando el Tribunal Arbitral lo solicite debido a la dificultad y complejidad del caso, el Consejo Superior realizará el ajuste correspondiente en la provisión para gastos.
3. La provisión para gastos del arbitraje es pagada en partes iguales por el demandante y el demandado en los plazos que determine la Secretaría General.
4. La Secretaría General puede fijar provisiones separadas para el demandante y el demandado cuando el importe de la Respuesta con reclamaciones o, en su caso de la reconvenCIÓN, sea considerablemente superior al importe de la solicitud o demanda, o suponga el examen de asuntos significativamente diferentes, o cuando de otro modo, sea adecuado dadas las circunstancias. Cuando la Secretaría General fije provisiones separadas, cada una de las partes debe pagar la provisión correspondiente a su Solicitud de Arbitraje o demanda o, en su caso, a la Respuesta con reclamaciones o reconvenCIÓN.
5. Cuando no se haya satisfecho una solicitud de provisión para gastos del arbitraje en los plazos conferidos, la Secretaría General puede pedir al Tribunal Arbitral que suspenda sus actividades y fijar un plazo, que no puede ser inferior a quince días, para el cumplimiento de la obligación de pago a cargo de la parte interesada, o, si se trata de provisiones separadas, a cargo de la parte que no ha cumplido con el pago. Si vencido el nuevo plazo conferido no se verifica el pago, se considera retirada la Solicitud de Arbitraje o demanda, o la Solicitud Adicional o reconvenCIÓN. Dicho retiro no priva a la parte interesada de l derecho a presentar posteriormente la misma

reclamación en otro arbitraje.

6. Cuando se formulen solicitudes según los artículos 8° o 9° de este Reglamento, la Secretaría General fija una o más provisiones para gastos que son pagadas por las partes como lo decida la Secretaría General. Cuando la Secretaría General ya hubiera fijado una provisión para gastos de conformidad con el numeral 1 del artículo 41°, dicha provisión es sustituida por la provisión o las provisiones fijadas según el presente artículo, y el monto de cualquier provisión pagado previamente por una parte es considerado como pago parcial de su porción de la provisión o las provisiones para gastos fijadas por la Secretaría General.
7. Los asuntos referidos a los gastos arbitrales son de decisión exclusiva del Centro y deben ser cumplidos por las partes y el Tribunal Arbitral. Todo acuerdo entre los árbitros y las partes sobre honorarios es contrario a este Reglamento y se considera nulo e inexigible.
8. El Centro administra el cobro y el pago de los gastos arbitrales por encargo de las partes. Este encargo es de naturaleza administrativa y no implica en ninguna circunstancia asumir responsabilidad sobre los actos u omisiones de los tribunales arbitrales en el ejercicio de sus funciones.
9. Una vez se establece el calendario de audiencias, el Tribunal Arbitral recibe el 60% de los honorarios correspondientes a las provisiones ordenadas por la Secretaría General hasta ese momento. En cuanto a cualquier otra provisión posterior ordenada por la Secretaría General o el Consejo Superior, el Tribunal Arbitral recibe el 60% al finalizar las actuaciones y cuando se establece el plazo para la emisión del laudo. El 40% restante de los honorarios de todas las provisiones se paga al Tribunal Arbitral una vez que el laudo final firmado se presenta o se transmite al Centro para su notificación.

## **Artículo 42°**

### **Decisión sobre los costos del arbitraje**

1. Los costos del arbitraje incluyen los siguientes conceptos:
  - a) los honorarios y los gastos de los árbitros;
  - b) los gastos administrativos determinados por el Centro de conformidad con la

- Tabla de Aranceles vigente en la fecha de inicio del arbitraje;
- c) los honorarios y los gastos de los peritos nombrados por el Tribunal Arbitral, si los hubiere; y
  - d) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
2. El Consejo Superior puede fijar los honorarios de los árbitros en un monto superior o inferior al que resulte de la Tabla de Aranceles aplicable, si así lo considera necesario, en razón de circunstancias excepcionales que se presenten en el caso.
  3. En cualquier momento del arbitraje, el Tribunal Arbitral puede tomar decisiones sobre los costos de pruebas ordenadas por iniciativa propia o sobre los costos legales de una etapa y ordenar su pago.
  4. El laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas. El Tribunal Arbitral fija el momento y los términos en que las partes presentan la información necesaria para estos efectos.
  5. Al tomar la decisión sobre costos, el Tribunal Arbitral puede tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo el grado de colaboración de cada parte para que el arbitraje sea conducido de forma eficiente y eficaz en términos de costos y tiempo.
  6. En caso de desistimiento o de terminación del arbitraje antes de dictarse el laudo final, el Centro fija los honorarios y gastos de los árbitros cuando corresponda y los gastos administrativos del Centro. A falta de acuerdo de las partes, la distribución de los costos del arbitraje y otras cuestiones relevantes en relación con los costos son decididas por el Tribunal Arbitral. El Centro devuelve cualquier excedente de los gastos arbitrales a las partes en la forma que determine el Tribunal Arbitral, o en su defecto, en las proporciones en que fueron recibidas.

## VII DISPOSICIONES FINALES

### Artículo 43 Confidencialidad

1. A menos que las partes acuerden lo contrario, todas las partes involucradas en el arbitraje, incluyendo sus abogados, representantes, testigos, peritos y cualquier otra persona que participe en el proceso, tienen la obligación de mantener la confidencialidad de los laudos emitidos durante el arbitraje y de todas las actuaciones

relacionadas con el mismo. Solo se permitirá revelar esta información en situaciones en las que exista una obligación legal de hacerlo, como por ejemplo cuando sea necesario para proteger o hacer valer un derecho, o cuando se requiera para ejecutar o impugnar un laudo ante un tribunal competente.

2. El Tribunal Arbitral y los funcionarios y directivos del Centro tienen el deber de mantener la confidencialidad de todas las cuestiones relacionadas con el arbitraje o el laudo.
3. No obstante, lo dispuesto en los numerales precedentes, el Centro puede, con fines académicos, publicar laudos o decisiones seleccionadas, de forma íntegra, por extractos o por sumario, siempre que sean previamente editados para ocultar el nombre de las partes y otros datos que permitan su identificación y ninguna parte objete su publicación dentro de los plazos establecidos por la Secretaría para estos propósitos.
4. Salvo disposición legal diferente, cuando el Estado interviene como parte, las actuaciones arbitrales están sujetas a confidencialidad y el laudo es considerado público únicamente cuando hayan terminado las actuaciones.

#### **Artículo 44°**

##### **Limitación de responsabilidad**

Los árbitros, los peritos o cualquier persona nombrada por el Tribunal Arbitral, el Árbitro de Emergencia, el Consejo Superior y sus miembros, la Secretaría General y los secretarios arbitrales, y en general el Centro y sus directivos, funcionarios y empleados no son responsables, frente a persona o autoridad alguna, de hechos, actos u omisiones relacionados con el arbitraje, excepto en la medida en que dicha limitación de responsabilidad esté prohibida por la ley aplicable.

#### **Artículo 45° Regla general**

En todos los casos no contemplados en el Reglamento, el Centro, el Tribunal Arbitral y las partes actúan de conformidad con el espíritu de sus disposiciones, cuidando siempre de que el laudo sea idóneo para su ejecución legal.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.** El presente Reglamento entra en vigor a partir de su aprobación por la Asamblea

## APÉNDICE I

### Reglas del Árbitro de Emergencia

#### Artículo 1° Solicitud

1. La parte que desee iniciar un procedimiento ante un Árbitro de Emergencia de conformidad con el artículo 35° del Reglamento de Arbitraje, debe presentar su solicitud de medidas de emergencia al Centro, con copias suficientes para cada parte, el Centro y el Árbitro de Emergencia.
2. La Solicitud de medidas de emergencia debe contener:
  - a) La información de contacto de las partes y de sus representantes.
  - b) La medida cautelar o provisional que se solicita.
  - c) La razón o las razones por las cuales el solicitante requiere que se dicte medidas cautelares urgentes.
  - d) Una descripción breve de la controversia sometida o que ha de ser sometida a arbitraje.
  - e) Una copia del convenio arbitral sobre cuya base se ha de resolver la controversia y del contrato del cual deriva dicha controversia.
3. La parte solicitante puede presentar con su solicitud cualquier documento o información que estime pertinente para la debida y efectiva apreciación de la medida solicitada.
4. La solicitud debe ser acompañada de la constancia de pago del arancel correspondiente.

#### Artículo 2° Notificación

1. La Secretaría notificará a la otra parte o partes acerca de la solicitud y los documentos adjuntos lo más pronto posible, siempre y cuando la parte solicitante cumpla con los requisitos establecidos en el primer punto del artículo 9 de este Apéndice y se determine la existencia de un acuerdo de arbitraje que haga referencia al Reglamento o a la administración del Centro. No obstante, la Secretaría puede tomar la decisión de constituir directamente el Tribunal Arbitral y posteriormente remitir la solicitud correspondiente si considera que es más

apropiado.

2. En caso de que no se haya cumplido con el numeral 1 del artículo 9° de este Apéndice, la Secretaría rechaza la solicitud, sin perjuicio del derecho de la parte interesada de volver a presentar otra solicitud posteriormente.

### **Artículo 3° Nombramiento**

1. El Consejo Superior nombra a un Árbitro de Emergencia seleccionado entre los que integran el Registro de Árbitros del Centro en el plazo de dos (2) días luego de la recepción de la solicitud.
2. Una vez que el Árbitro de Emergencia ha sido designado, la Secretaría General le proporciona todos los documentos relacionados con la solicitud de medidas de emergencia y notifica a las partes sobre su nombramiento. A partir de ese momento, todas las comunicaciones escritas de las partes deben ser dirigidas al Árbitro de Emergencia, con copia al Centro y a las demás partes involucradas. Además, cualquier comunicación enviada por el Árbitro de Emergencia a las partes debe ser copiada al Centro.

### **Artículo 4°**

#### **Deberes del Árbitro de Emergencia**

1. El Árbitro de Emergencia debe encontrarse disponible para el oportuno cumplimiento de su encargo y ser independiente e imparcial respecto de las partes.
2. Cuando sea nombrado, el Árbitro de Emergencia debe aceptar el encargo y suscribir una declaración de independencia e imparcialidad, la cual es enviada por la Secretaría a las partes.
3. El Árbitro de Emergencia no puede actuar como árbitro en ningún arbitraje relacionado con la controversia que haya dado origen a la solicitud.

### **Artículo 5 ° Recusación**

1. Cualquiera de las partes puede recusar al Árbitro de Emergencia cuando exista duda justificada sobre su imparcialidad o independencia.

2. La recusación debe presentarse en el Centro dentro de los tres (03) días después de recibida la notificación del nombramiento del Árbitro de Emergencia, o de que se tomó conocimiento de los hechos en que se funda, si dicho conocimiento es posterior a aquella notificación. Recibida la recusación, la Secretaría debe dar al Árbitro de Emergencia y a las otras partes un plazo de tres (03) días para formular sus comentarios. Cumplido este trámite, con o sin los comentarios del Árbitro de Emergencia o de las otras partes, la recusación es decidida por el Consejo Superior lo antes posible, no estando obligado a expresar la causa o las causas de su decisión.

## **Artículo 6°**

### **Sede del procedimiento**

1. La sede del procedimiento del Árbitro de Emergencia es aquella acordada por las partes como sede del arbitraje. A falta de dicho acuerdo, la sede es la ciudad de Cajamarca.
2. Toda reunión o comunicación relativa al procedimiento de arbitraje de idóneo, incluyendo conferencias telefónicas o videoconferencias de emergencia puede llevarse a cabo en cualquier lugar y por cualquier medio que este considere

## **Artículo 7°**

### **Conducción del procedimiento**

1. El Árbitro de Emergencia conduce el procedimiento de la manera que estime conveniente según la urgencia y naturaleza de la medida solicitada, resolviendo en el menor tiempo posible.
2. El Árbitro de Emergencia debe velar por que cada parte tenga una oportunidad razonable de presentar su posición en lo concerniente a la solicitud de medidas de emergencia.

## **Artículo 8°**

### **Decisión sobre la solicitud**

1. La decisión debe ser dictada y notificada a las partes dentro de quince (15) días contados a partir de la recepción de la solicitud y los documentos acompañados a ella por parte del Árbitro de Emergencia. Este plazo puede ser ampliado por acuerdo de las partes, por solicitud motivada del Árbitro de Emergencia o cuando el Consejo

Superior lo considere conveniente.

2. Toda decisión sobre medidas cautelares de emergencia debe ser motivada, fechada y firmada por el Árbitro de Emergencia, y consignar el lugar de su emisión.
3. La decisión expresa si la solicitud de medida de emergencia es admisible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de Arbitraje y si el Árbitro de Emergencia tiene competencia para otorgar las medidas requeridas por la parte solicitante.
4. El Árbitro de Emergencia puede, en su decisión, someter el otorgamiento de la medida solicitada a las condiciones que estime apropiadas, incluyendo la constitución de garantías.
5. La notificación de la decisión se efectúa por cualquier medio que garantice una recepción pronta y segura por las partes.
6. Toda medida de emergencia, a solicitud fundada de cualquiera de las partes, puede ser revocada o modificada por el Árbitro de Emergencia si no se ha constituido el Tribunal Arbitral o por este una vez constituido.
7. Cesa la vigencia del procedimiento ante el Árbitro de Emergencia, y la decisión deja de ser vinculante, por las siguientes causas:
  - a) Por el hecho de no presentarse la solicitud de arbitraje dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de medidas de emergencia, salvo que el Árbitro de Emergencia determine que se requiere un período más extenso.
  - b) Por la aceptación por el Consejo Superior de una recusación del Árbitro de Emergencia.
  - c) Por el desistimiento de la solicitud del arbitraje o la terminación del arbitraje antes de dictarse el laudo final.

## **Artículo 9°**

### **Costos del procedimiento**

1. Al presentar la solicitud de medidas de emergencia, la parte que solicite medidas cautelares de emergencia debe pagar los costos del procedimiento establecidos para estos efectos en la Tabla de Aranceles del Centro. La solicitud no es procesada ni notificada hasta que el pago de los costos haya sido recibido por la

Secretaría.

2. El Consejo Superior, en cualquier momento durante el procedimiento, puede aumentar los costos consignados en la Tabla de Aranceles del Centro, tomando en consideración la naturaleza del caso, el trabajo realizado por el Árbitro de Emergencia o la Secretaría y otras circunstancias relevantes. Si la parte que presentó la solicitud no pagase los costos reajustados del Árbitro de Emergencia en el plazo otorgado por la Secretaría, la solicitud de medida de emergencia se archiva. La decisión del Árbitro de Emergencia se pronuncia sobre los costos del procedimiento y determina qué parte los asume o, en su caso, en qué medida se distribuyen entre las partes. Para estos efectos, los costos incluyen los costos referidos en el numeral 1 del artículo 9° de este Apéndice, los gastos de representación legal y otros costos razonables asumidos por las partes con ocasión del procedimiento de Árbitro de Emergencia.
3. Si el procedimiento de Árbitro de Emergencia no tuviese lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35° del Reglamento de Arbitraje, o si aquel terminare antes de la decisión, el Centro determina el monto a ser reembolsado a la parte solicitante y el monto que por concepto de arancel administrativo no se reembolsa.

#### **Artículo 10 ° Autoridad del Centro**

Toda cuestión relativa al procedimiento de Árbitro de Emergencia no prevista o no regulada por las reglas de este Apéndice o por el artículo 35° del Reglamento, es resuelta por el Consejo Superior y el Árbitro de Emergencia, según el espíritu del Reglamento y de este Apéndice.

### **APÉNDICE II**

#### **Reglas de Arbitraje Acelerado**

##### **Artículo 1°**

##### **Ámbito de Aplicación**

Se aplica el Arbitraje Acelerado establecido en este Apéndice del Reglamento:

- a) Estas cláusulas se refieren a la forma en que se determinan las tarifas y los costos asociados con los procedimientos de resolución de disputas en el Centro. En el primer caso (a), cuando el monto en disputa no exceda el límite establecido en la Tabla de Aranceles del Centro, se aplicarán las tarifas

establecidas allí, a menos que el Centro decida lo contrario alcance en la complejidad del caso y la importancia de las reclamaciones no monetarias.

- b)** En todos aquellos casos en que las partes así lo acuerden, cualquiera que sea el monto en disputa y con la confirmación del Centro.

## **Artículo 2ºReglas**

El Arbitraje Acelerado se sujeta a las reglas siguientes:

- a)** El arbitraje se remite a un Árbitro Único, quien percibe un honorario fijo establecido en la Tabla de Aranceles del Centro, sin perjuicio de la facultad del Centro de reajustarlo, de acuerdo con las circunstancias relevantes del caso.
- b)** Si el convenio arbitral establece un Tribunal Arbitral compuesto por tres árbitros, el Centro invita a las partes a que acuerden someter el caso a un Árbitro Único. Si las partes no están de acuerdo, los árbitros son designados conforme al Reglamento y sus honorarios son determinados conforme al literal (a) anterior.
- c)** Una vez presentada de manera física o virtual la Respuesta a la Solicitud del Arbitraje, las partes tienen la facultad de presentar -de manera física o virtual- solamente un escrito de Demanda, una Contestación a la Demanda y Reconvención en su caso, y de ser aplicable, una Contestación a la Reconvención en un plazo de cinco (05) días.
- d)** Las pruebas que sustenten las pretensiones y defensas deben ser presentadas junto con los escritos indicados en el literal (c) anterior, con la sola excepción del interrogatorio de los testigos y expertos que se realice en una audiencia, conforme al literal (e).
- e)** Las materias en disputa son resueltas únicamente sobre la base de las alegaciones escritas y la prueba acompañada a ellas, salvo que las partes acuerden que se deba celebrar una audiencia de pruebas, en cuyo caso el Tribunal Arbitral celebra una sola audiencia para el interrogatorio de los testigos y peritos, así como para oír las alegaciones orales.
- f)** El Tribunal Arbitral debe dictar el laudo dentro de un plazo de tres (03) meses a partir de la fecha en la cual haya sido constituido. El laudo expone de forma sumaria las razones en las que se basa. En circunstancias excepcionales y por motivo fundado indicado por el Tribunal Arbitral, el Centro puede ampliar este plazo.

## **Artículo 3º**

### **Facultades del Tribunal Arbitral**

En todo momento, el Tribunal Arbitral procura adoptar medidas que sean consistentes con la naturaleza del Arbitraje Acelerado, incluyendo entre otras:

- a)** Definir la extensión máxima y el alcance de las presentaciones escritas, y de las pruebas en apoyo de las pretensiones y defensas de las partes, estrictamente referidas a las materias en disputa.
- b)** Utilizar conferencias telefónicas o videoconferencias para todo tipo de comunicaciones verbales con las partes, incluyendo el desarrollo de audiencias, en las que la concurrencia presencial no sea esencial y pueda suplirse con recursos tecnológicos que permitan comunicaciones en línea o virtuales entre el Tribunal Arbitral y las partes.

#### **Artículo 4°**

##### **Reglas supletorias**

En todo lo no previsto en este Apéndice, el Arbitraje Acelerado se rige por las disposiciones del Reglamento.